

“Expediente: 2742/2020 y 4110/2020 (Plataforma HELP)”

Resolución: 3/2020 y 4/2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 25 de febrero de 2020

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D^a María del Carmen Alarcón Leiva en nombre y representación de **SOCORRISMO MÁLAGA S.L.** y por D^a Sandra Elisabet Derron en nombre y representación de **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA)** en ambos casos contra los pliegos que rigen el expediente de contratación relativo al *“servicio de asistencia sanitaria, primeros auxilios y traslado en ambulancia, salvamento y socorrismo de las playas del T.M. de Marbella” (Expte SE 55/20)* este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El día **2 de enero de 2020** se publicó en la plataforma de contratación del sector público de licitación del contrato relativo al “servicio de asistencia sanitaria, primeros auxilios y traslado en ambulancia, salvamento y socorrismo de las playas del T.M. de Marbella” por el procedimiento abierto, tramitación ordinaria, así como los pliegos que han de regir dicha licitación.

El valor estimado del referido contrato según el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público es de 1.952.892,56 euros.

A la vista del importe del valor estimado se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, habiéndose publicado anuncio de licitación el día 30 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea (2019/S 250-620711).

SEGUNDO. – Con fecha **22 de enero de 2020** se presenta por la entidad mercantil **SOCORRISMO MÁLAGA S.L.** en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato que figura en el encabezamiento de la presente resolución.

TERCERO. – Con fecha **24 de enero de 2020** se presenta por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA)** en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato que figura en el encabezamiento de la presente resolución.

CUARTO. – Este Tribunal en su sesión celebrada el día **6 de febrero de 2020** admitir a trámite sendos recursos especiales en materia de contratación, así como requerir al servicio de contratación la remisión del expediente de contratación para su estudio y resolución por este Tribunal, requerimiento que ha sido efectuado por la Secretaría del Tribunal el día **7 de febrero de 2020**.

QUINTO. - Con fecha **10 de febrero de 2020** se remite a través de la plataforma HELP el expediente de contratación reclamado por este Tribunal junto con el informe del órgano de contratación en relación a los recursos especiales en materia de contratación referidos en los antecedentes de hecho segundo y tercero de la presente resolución, e igualmente con fecha **19 de febrero de 2020** se remite comunicación por el órgano de contratación señalando que en relación a dicha licitación no consta ni en el expediente ni en la Plataforma de Contratación del Sector Público ningún licitador presentado.

SEXTO. – Con fecha **17 de febrero de 2020** este Tribunal acordó la acumulación de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por SOCORRISMO MÁLAGA S.L. (REC 3/2020) y ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (REC 4/2020) contra los pliegos del expediente de contratación relativo a “servicio de asistencia sanitaria, primeros auxilios y traslado de ambulancia, salvamento y socorrismo de las playas del T.M. de Marbella (SE 55/20)”, de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a fin de dotar de coherencia a la resolución que se dicte, así como a los efectos de evitar contradicciones entre ambas dado que sendos recursos especiales se dirigen contra el mismo acto, y en alguna de las cuestiones alegadas resultan ser coincidentes.

SÉPTIMO.- En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se opongan a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como por el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 de art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. - Ostentan legitimación sendas recurrentes para la interposición del recurso especial en materia de contratación dado que de conformidad con el art. 48 LCSP las mismas pueden resultar afectadas, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso, en consonancia con la doctrina que se recoge en cuanto a la interpretación de la legitimación en materia del recurso especial en materia de contratación que se recoge en la Resolución nº 347/2018, del TARC Central y cuyos términos damos aquí por reproducidos.

TERCERO. - Seguidamente procede determinar si el recurso interpuesto se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interponen contra alguno de los actos susceptibles de recursos en esta vía de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del art. 44 LCSP.

En cuanto al objeto de la licitación se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 1.952.892,56 euros., convocado por un ente del sector público que tiene la condición de Administración Pública como es el Excmo. Ayuntamiento de Marbella, por lo que en atención al valor estimado se trataría de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En lo relativo al acto objeto de impugnación sendas recurrentes dirigen sus recursos especiales contra los pliegos que rigen la licitación del contrato, siendo el mismo un acto recurrible en consonancia con lo establecido en el art. 44.2.a) LCSP, habiéndose interpuesto en sendos casos, dentro del plazo legalmente establecido al efecto (art. 50.1.b) LCSP).

CUARTO. - Con carácter previo al estudio de los motivos en que se sustentan sendos recursos especiales en materia de contratación, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación del expediente de licitación respecto a dichos recursos. En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Decreto del Sr. Concejal Delegado de 29 de enero de 2020 en virtud de delegación efectuada por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, y con base a lo establecido en el art. 152 LCSP.

En tal sentido puede traerse a colación para un supuesto idéntico al que aquí acontece, la **Resolución nº 57/2020** del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía señalando que:

“El desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y los deja sin efecto.

Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto y 302/2019, de 24 de septiembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.”

Por lo que en aplicación de dicha doctrina en el presente caso se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto de los recursos especiales interpuestos, en virtud del desistimiento acordado por el órgano de contratación, debiendo correr idéntica suerte las medidas cautelares de suspensión interesadas por las recurrentes, que por dicho acto habrían devenido ineficaces, siendo innecesario un pronunciamiento expreso acerca de las mismas, y teniendo en cuenta que no nos encontramos frente a un supuesto de suspensión automática como ocurre en los supuestos en que el recurso especial se dirige contra el acto de adjudicación.

Por todo, ello de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. – Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad mercantil **SOCORRISMO MÁLAGA S.L.** y por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA)** contra los pliegos que rigen la licitación del “*servicio de asistencia sanitaria, primeros auxilios y traslado en ambulancia, salvamento y socorrismo de las playas del T.M. de Marbella*” (Expte SE 55/20)”, convocado por el Ayuntamiento de Marbella, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de dichos recursos.

SEGUNDO. - Comunicar al órgano de contratación la presente resolución, así como la notificación a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.